

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN;

Aprobar el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y don Jorge Heinsch, por sí, por otra, en los términos siguientes;

Art. 1º—El Gobierno permite a Jorge Heinsch, sucesores o cesionarios, que en adelante se llamará el concesionario, hacer los estudios geológicos que en la República de Nicaragua emprenderá dicho concesionario, para investigar si hay petróleo y gases naturales. El Gobierno considera a éstos comprendidos en el artículo 3º del Código de Minería, según el cual se necesita contrato con el Gobierno para su explotación. El concesionario queda obligado a reparar los daños y perjuicios que con sus investigaciones y explotaciones, ocasione a los particulares, dueños de terrenos estudiados, de acuerdo con las leyes vigentes.

Siempre que al hacerse exploraciones resultare que no se encuentra petróleo, el concesionario queda obligado a dejar a favor del Gobierno, de la Municipalidad o del particular, según que el terreno sea nacional, ejidal o particular, la tubería que se hubiere introducido, cuando lo solicitare el dueño del terreno, para utilizarlo en pozo artesiano, obligado el interesado a pagar el valor de la tubería a justa tasación de peritos. En este caso, el concesionario no pagará daños ni perjuicios.

Art. 2º—El Gobierno de Nicaragua concede al concesionario, tres años de término, a contar de la publicación del presente contrato en La Gaceta, para hacer sus

estudios, los cuales deberán iniciarse en el primero de dichos tres años, so pena de caducidad.

El concesionario traerá al país una comisión de geólogos, a la cual se agregará un nicaragüense, nombrado por el Gobierno, cuyos honorarios y gastos serán por cuenta del concesionario.

Esta comisión localizará la zona o zonas mineras que creyese explotables; debiendo un agrimensor nombrado por el Gobierno y pagado por el concesionario, medir de conformidad con la ley, las pertenencias que se denuncien.

Art. 30.—El concesionario se compromete a entregar al Gobierno de Nicaragua, sin remuneración alguna, cada doce meses de exploración, un informe científico detallado con los planos correspondientes que hubiere levantado de las regiones exploradas, mencionando en dicho informe no sólo si existen yacimientos de petróleo y gases naturales en riqueza y abundancia suficiente para una explotación comercial y beneficiosa, sino también todas las características del subsuelo, sustancias o materias minerales, etc., cuya explotación pueda ser beneficiosa a la riqueza pública.

Art. 40.—Para el efecto de poder explorar la superficie y el subsuelo o subsuelos, y explotar éstos, a que se refiere el artículo 19 de este contrato, el Gobierno de Nicaragua, en atención a la importancia general y a los beneficios que acarreará al país y a los particulares esta clase de empresas, la declara de utilidad pública; y en consecuencia, el concesionario tendrá los derechos y acciones que le otorge la ley, y por lo tanto, podrá siempre, previa indemnización correspondiente, cortar y hacer uso de las maderas, leñas y materiales, de acuerdo con el artículo 11 del Código de Minería vigente, en la vecindad de las plantas, instalaciones y trabajos.

Art. 50.—El concesionario deberá ajustarse en los pedimentos y tramitaciones de sus denuncias, a lo que prescribe el Código de Minería nicaragüense, sin perjuicio de los derechos superficiales de tercero y los del Estado en los otros minerales, los que quedan sujetos al cuerpo de leyes citado.

Art. 6º—El término de la concesión de la explotación de yacimiento será de noventa años a partir del día siguiente al de la mensura y demarcación de las pertenencias. Una vez vencido el plazo de la concesión, las instalaciones fijas, a saber: edificios, tanques, torres, máquinas, calderas, perforadoras etc., pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 7º—El concesionario podrá establecer en la República, refinerías para beneficiar los productos de petróleo y gases naturales, y corresponderá de ellos al Gobierno de Nicaragua el diez por ciento en bruto de las materias extraídas, durante el tiempo de la concesión. Este diez por ciento será pagado al Gobierno por semestres o anualidades, a opción del mismo; y queda también a opción del Gobierno tomar una parte o el todo de ese mismo diez por ciento, en sustancias crudas o su equivalente en productos refinados, debiendo el concesionario hacer la entrega en cualquier lugar que el Gobierno le indique entre los conectados con las fuentes por instalaciones para el transporte de propiedades de la empresa. Por gasto de transporte, el Gobierno pagará, si se tratare de sustancias crudas, el máximo de dos centavos oro por barril, de ciento sesenta y tres litros doscientos veinticuatro mililitros de capacidad, cuando tenga que transportarse a la mayor distancia a que pueda hacerlo el concesionario; y tratándose de productos refinados, el Gobierno pagará el costo exacto del transporte.

La Secretaría de Fomento podrá nombrar inspectores que vigilen la construcción y explotación de las plantas y que tengan también el derecho de examinar los libros de contabilidad y demás documentos del concesionario, que tengan relación con el medio de determinar el producto de la extracción para el efecto del cobro del tanto por ciento que le corresponde al Gobierno. El importe de participación del diez por ciento se computará mensualmente, pero el pago se hará semestralmente y dentro de un plazo improrrogable de cinco días. Pasa-

dos los quince días en que el concesionario deberá hacer el pago, sin efectuarlo, tendrá derecho para hacerlo dentro de los seis meses siguientes, reconociendo el uno por ciento mensual como multa; y si pasaren estos últimos meses sin que se pague, se tendrá por caducada la concesión y pasará todo a ser propiedad del Gobierno, como si hubiere expirado el plazo de la presente concesión.

Art. 89—El concesionario depositará en la Tesorería General de la República y antes de comenzar a hacer los trabajos de explotación, la suma de diez mil córdobas, en efectivo, en garantía de la correcta ejecución de sus trabajos. Dicha suma quedará a beneficio del Fisco, en caso de que el concesionario no cumpla con las obligaciones que contiene este contrato; y si las cumple, le será devuelto el depósito al concesionario, una vez terminada su concesión.

Cada vez que el concesionario tratase de hacer exploraciones y explotaciones en terrenos particulares, deberá previamente dar fianza de persona abonada para responder a los perjuicios que ocasionare.

Art. 90—El concesionario se obliga, una vez comenzada la explotación de la empresa o empresas, a trabajar con suficiente empeño para que su producción sea la mayor posible; y si abandonase los trabajos o no tomase las disposiciones relativas a la seguridad del yacimiento, podrá el Ministerio, a solicitud de parte interesada, declarar caducos sus derechos en ese yacimiento, si después de treinta días de aviso no hubiese corregido la falta. En este caso, todas las instalaciones y enseres que contenga dicho yacimiento, pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 10 —De acuerdo con el Código de Minería y demás leyes vigentes, el concesionario podrá introducir libre de derechos aduaneros e impuestos de cualquier clase, menos los de beneficencia y ornato, sin que esto signifique un privilegio, las maquinarias, accesorios, materiales, útiles para los trabajos y explotaciones de sus empresas.

Art. 11—En los lugares en donde el concesionario instale plantas, éste se compromete a dar, sin remuneración alguna, la luz para los establecimientos públicos, toda vez que las empresas tuvieran en estos lugares plantas de alumbrado; así como también proveerá gratuitamente al Gobierno en esos mismos lugares, de edificios adecuados e higiénicos y exclusivamente para el mantenimiento de la escuela o escuelas, cárcel o cárceles que el Gobierno o Municipio disponga crear.

En compensación de este servicio, el Gobierno declara los productos de esta empresa, libre de todo impuesto especial, durante el término de veinticinco años, a excepción de los de ornato y beneficencia.

Art. 12—El concesionario se compromete a que en su empresa o empresas, por lo menos la mitad de empleados superiores, sean nicaragüenses y que gocen de las mismas consideraciones y sueldo de los extranjeros. Los empleados extranjeros que, por el carácter de su ocupación, tenga que estar en contacto con el público, deberán hablar el castellano. Queda terminantemente prohibido al concesionario establecer comisariatos en su empresa o empresas. Sus operarios deberán ser pagados en moneda efectiva, en los lugares donde trabajen.

Art. 13—El concesionario concede gratuitamente, para el funcionamiento de la administración pública, el uso de los ferrocarriles, tranvías, carreteras, canales, líneas telefónicas, telegráficas o inalámbricas, que tenga la empresa o empresas; para los particulares se establecerá tarifas de común acuerdo con el Gobierno de Nicaragua.

Art. 14—El concesionario o sus cesionarios, se obligan a mantener en el país, durante todo el tiempo que esté en vigor este contrato, su domicilio legal y un representante o representantes legales nicaragüenses, con plenos poderes, para gestionar en nombre de ellos, judicial o extrajudicial y administrativamente; y a renunciar la interposición de reclamaciones diplomáticas contra el Estado por cualquier motivo.

Art. 15—Los plazos concedidos en este contrato, no correrán cuando existiere caso fortuito o fuerza mayor, reconocida por el Código Civil de Nicaragua.

Art. 16—Cualquier dificultad que surgiere entre las partes contratantes, con motivo de la interpretación de este convenio o en el ejercicio de los derechos o en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato, serán sometidas a árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y cuyo fallo será de común acuerdo y dentro de los treinta días de haberseles sometido a su conocimiento el juicio; en caso de discordia, nombrarán los árbitros un tercero, que resolverá dentro de treinta días, después de habersele sometido el arbitramento. Del fallo arbitral no habrá recurso alguno ni aun el de casación.

En el caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. El asiento del tribunal será la capital de la República.

Art. 17—El concesionario se compromete a llevar la contabilidad de sus empresas en español, y en este idioma escribirá sus documentos de cualquier clase que expida para conocimiento del público.

Art. 18—En cuanto a la cabida de las pertenencias y número denunciable de éstas para aplicarlas a la explotación de petróleo y gases naturales, por ser deficientes las que fija el Código de Minería, se estará a lo que las leyes de la materia dispongan en lo sucesivo.

Igualmente se aplicará a este contrato la ley general que habrá de dictarse con respecto a la industria del petróleo y sus derivados, mientras no restrinja las franquicias y concesiones contenidas en este contrato.

Art. 19—El Poder Ejecutivo celebrará contratos con los que lo soliciten, para llevar a efecto iguales exploraciones y explotaciones, siempre que los solicitantes se sometan a las condiciones estipuladas en el presente, cuidando de que no haya colisión en las zonas de las explotaciones que hagan los contratistas. El que primero comience las exploraciones, tendrá derecho preferente en el radio que la ley designe.

Estos contratos no necesitarán la aprobación del Poder Legislativo.

El concesionario podrá ceder el presente contrato a particulares o compañías, previa aprobación del Gobierno, quedando siempre sujeto a las leyes nicaragüenses. En ningún caso podrá ser traspasado a Gobiernos extranjeros.

Art. 20—El Gobierno de Nicaragua, si lo juzgare conveniente, habilitará el puerto o puertos que el concesionario solicite, para la exportación de sus productos y la explotación de su empresa, quedando obligado el concesionario a darle al Gobierno de Nicaragua, sin remuneración alguna, las oficinas y habitaciones para los empleados públicos del puerto o puertos.

Art. 21—El concesionario se obliga a mantener en sus campamentos, un médico nicaragüense y medicinas para el servicio gratuito de los enfermos. En caso de que algún operario quedare incapacitado para trabajar en su oficio, por algún accidente ocurrido en los trabajos, por culpa o descuido del concesionario, éste se obliga a pasarle una pensión de por vida, por lo menos de una tercera parte del sueldo que devengaba al ocurrir el percance.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 17 de mayo de 1917—Francisco Torres F., S. V. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. J. Morales, S. S.

Al poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 22 de mayo de 1917—Juan Francisco Aguilar, D. P.—Gabriel Rivas h., D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, publíquese—Casa Presidencial—Managua, 23 de mayo de 1917—Emiliano Chamorro—El Ministro de Fomento—Alfonso Solórzano.

Publicado en las páginas 2049, 2050, 2051 y 2052 del número 256 de La Gaceta, correspondiente al 13 de noviembre de 1918.